

RESUMEN JURISPRUDENCIAL

- Corte Suprema de Justicia.
 - Sala de Descongestión Laboral N° 4.
 - SL3121-2018.

La Corte manifestó que si bien es cierto la dependencia económica no debe ser total y absoluta para efectos de detentar la condición de beneficiarios en calidad de padres dependientes del afiliado fallecido, sí debe existir un grado cierto de dependencia, el cual ha de soportarse en dos condiciones, a saber: 1.) Una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes. 2.) Una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo. Conforme lo expuesto, la Corte deja claro que: “El simple hecho del fallecimiento de un hijo soltero no convierte al padre o a la madre sobrevivientes en beneficiarios de la prestación económica; se debe probar el hecho de la dependencia, no una simple colaboración que resulta insuficiente para acceder a la pensión de sobrevivientes...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Laboral de la CSJ al valorar las pruebas aportadas por la AFP Porvenir, concluyó que efectivamente no existía una dependencia económica por parte de la demandante, puesto que de los documentos obrantes en el proceso, se constata que la madre del afiliado no dependía económicamente de éste al momento de la muerte, precisamente por dos hechos relevantes, el primero de ellos, por la existencia de una sociedad conyugal vigente de la actora con su cónyuge, y en segundo lugar, por la existencia de una pensión de vejez en cabeza del cónyuge de la demandante, lo que le permitía a la actora subsistir con ellos. Así las cosas, la Sala casó la Sentencia del Tribunal y en sede de instancia, revocó la Sentencia de Primera Instancia